

# JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE DONOSTIA

## DONOSTIAKO 1 ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª Planta - C.P./PK: 20012  
TEL.: 943 00 07 29  
FAX: 943 00 43 86

NIG PV / IZO EAE: **20.05.2-13/010357**  
NIG CGPJ / IZO BJKN : **20.069.47.1-2013/0010357**

Procedimiento / Prozedura: **Concurso ordinario / Konkurtso arrunt 1009/2013 - F**  
Sección del concurso / Konkurtsoaren sekzioa: **1**  
Materia: **DECLARACION CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES**

Deudor / Zorduna: **FAGOR IRELAND LIMITED y FAGOR ELECTRODOMESTICOS S.COOP**  
Abogado / Abokatu: **ANE GARAY OLABARRIA**  
Procurador / Prokuradorea: **SANTIAGO TAMES ALONSO**

Acreedor/es / Hartzekodunak: **ADMON. GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, GRUPO EROSKI DISTRIBUCION S.A, AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA, VASCADENA SCOOP LIMITADA, BBVA S.A., LGAI TECHNOLOGICAL CENTER S.A, MARCEGAGLIA POLAND SP ZOO, PABLO PEREZ FACORRO, VESTEL TICARET AS, NORBERT DENTRESSANGLE GERPOSA S.L., ULMA MANUTENCION S.COOP., NAIARA CARVAJAL LARRAÑAGA, GEROA PENTSIOAK E.P.S.V., DIPUTACION GIPUZKOA, ASKOLL TRE SPA, GESTION DE MEDIOS S.L, FAGOR FRANCE S.A, NOVATECH INDUSTRIES S.A, URKO ZUBELDIA AYERBE, TRAN SESE S.L, MASTER ELECTODOMESTICOS DEL SUR S.L, LANALDEN SA, IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA SAU, FOGASA, ND LOGISTICS ESPAÑA SERVICIOS INTEGRALES LOGISTICA S.L, TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A, LKS S.COOP, GRUPO SEGESA-CADENA REDDER S.A, AUPA HOGAR S.L., GREEN TRACE, COFIDES S.A, TGSS, CAJA LABORAL POPULAR S. COOP. DE CREDITO LTDA., DIPUTACION BIZKAIA, FAGORBRANDT SAS, MAQUINARIA MONTCADA S.A, AIRTALDE S.L, MARIA INMACULADA DELGADO SAN JOSE, IMAT SPA, NIDE SOLE MOTOR HUNGARY KFT, DIPUTACION ALAVA, PLASTIGAU S. A., ACTELECT, SINERGIS ESTRATEGIAS DE DISTRIBUCION S.A, SCHÖTT VTF SAS, HERMANOS ILARDIA S.L, CAJAS RURALES UNIDAS S.C.C, JACINTO MORENO Y LUCIA DE LUCAS, CESCE S.A., EVERSAT SALMERON S.L, MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y TURISMO, REPARAELEC S.L, DEKA ELEKTROTEKNIK SANAYI VE TICAR3ET ANONIM SIRKETI, BANCO POPULAR ESPAÑOL S. A., MAPFRE FAMILIAR S. A., BANK POLSKA KASA OPIEKI-SPOLKA AKCYJNA, SAT AFECTADOS CONCURSO 1009 2013 AIE, PERCIERUIS 078 GEISPOLSHEIM LA VIGIE, BMS CIRCUITS, SEALED AIR PACKAGING S.L SCDAD UNIPERSONAL, BANKINTER S.A, CDTI, FGM S.COOP, PANEL FIJACIONES S.COOP., SUMINISTROS IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRONICOS S.A, INDUSTRIE ILPEA ESPAÑA S.A, SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA VIÑAS S.L, MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD, EGO APPLIANCE CONTROL S.L.U, NIDEC SOLE MOTOR CORPORATION SRL, CAIXABANK S.A, VERSALIS INTERNATIONAL SA SUCURSAL EN ESPAÑA, BESSER TTS SPA, BESSER HUNGARIA LTD, VICTOR ZABALA Y ANA MARIA BASGUREN, INDUSTRIALIZACION DE CASAS S.A, ENERITZ TOLEDO AITZOL JAKA Y ALAIA BASETA, ASOCIACION DE AFECTADOS DE LAS COOPERATIVAS FAGOR-EDESA ORDAINDU ELKARTEA, ALASTAMPI SRL, CATA CORPORACION 2000 S.L, CAJA RURAL DE NAVARRA S. COOP. DE CREDITO, DTZ IBERICA ASESORES INMOBILIARIOS INTERNACIONALES SAU, ASOCIACION DE AFECTADOS DELAS COOPERATIVAS EDESA FAGOR, ELICA SPA, CNA CORPORATION S.A y ARISTON THERMO ESPAÑA S.L**

**Abogado / Abokatua:**

**Procurador / Prokuradorea:** MARIA LUISA LINARES FARIAS, TOMAS SALVADOR PALACIOS, MARIA BEGOÑA ALVAREZ LOPEZ, SARA ARAMBURU CENDOYA, SANTIAGO GARCIA DEL CERRO ESPINA, MARIA JOSE IDARRETA GABILONDO, EUGENIO AREITIO ZATARAIN, FERNANDO MENDEAVIA GONZALEZ, ANA ARRIZABALAGA LERCHUNDI, FRANCISCA MARTINEZ DEL VALLE, JOSE RAMON DAVID BARTOLOME BORREGON, PABLO JIMENEZ GOMEZ, JAVIER CIFUENTES ARANGUREN, JOSE ALBERTO AMILIBIA MUGICA, EVA APESTEGUIA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ, MARIA LUISA ARANGUREN LETAMENDIA, SARA ARAMBURU CENDOYA, PEDRO MARIA ARRAIZA SAGUES, NEREA ARIÑO DELGADO, EIDER MUJIKA AGIRRE, JESUS GURREA FRUTOS, JESUS ARBE MATEO, ISABEL MARIN CANO, INES PEREZ-ARREGUI DE CODES, JUAN RAMON ALVAREZ URIA, OSCAR MEJIAS ABAD, FRANCISCO JAVIER ALFONSO ARTOLA, MERCEDES PAGOLA VILLAR, ESTIBALIZ AGOTE AIZPURUA, JOSE IGNACIO OTERMIN GARMENDIA, MARIA ARANZAZU URCHEGUI ASTIAZARAN, MIREN ITZIAR MUJIKA ATORRASAGASTI, GUADALUPE AMUNARRIZ AGUEDA, AITOR NOVAL BARRENA

## **AUTO**

**MAGISTRADO QUE LO DICTA:** D./Dña. PEDRO JOSÉ MALAGÓN RUIZ

**Lugar:** DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

**Fecha:** once de abril de dos mil catorce

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente proceso se ha interpuesto por el Procurador Sr. Alfonso Artola, en nombre y representación de ALAS IBERIA S.L., recurso de reposición contra el auto de fecha 13/3/2014, resolución notificada el día 17/3/2014.

Se pedía:

- Se reponga la resolución recurrida dejandola sin efecto, por haber infringido lo dispuesto en los arts. 43 L.C., 216 LEC Y 218 LEC.

- Se autorice, en consecuencia, la venta de las marcas BRANDT, DE DIETRICH, VEDETTE, SAUTER y EASYCOOK, titularidad de FAGOR IRELAND LIMITED, al grupo CEVITAL, en concreto, a cualquier sociedad controlada directa o indirectamente por la sociedad francesa EXAGON, SAS (matriz del grupo) con la modificación planteada en el recurso en cuanto a la forma de pago (al contado).

El recurso se basaba en lo siguiente:

- Infracción del art. 43 L.C.: con la oferta se satisfacía el interés del concurso, se salvaguardaba el valor de los activos y se satisfacían a todos los acreedores; si había remanente es un elemento adicional para autorizar la venta, pero no se puede tener en cuenta el importe del remanente para denegar la autorización.

- Se cambia la forma de pago propuesta al contado, por lo que ya no harían falta garantías adicionales para el cobro de la cantidad aplazada.
- El precio ofertado, 25 millones de euros, se corresponde con el valor de mercado de las marcas; no está motivado el precio de 35 millones fijado como correspondiente al valor de mercado. Según informe de valoración aportado, el valor de mercado de las marcas a febrero de dos mil catorce sería de 17 millones de euros., por lo que la oferta sería superior al valor de las marcas.
- El Juez no puede modificar los términos de la oferta presentada, o bien puede concederla o bien denegarla, como se desprende de los arts. 188 y 43 L.C.
- Las entidades financieras que tienen pignoradas las acciones de FAGOR IRELAND no han hecho alegación alguna; serían las verdaderamente interesadas en el remanente, después de pagar a los acreedores.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se ha dado traslado del mismo a las demás partes personadas, por plazo común de cinco días, dentro del cual se han presentado escritos de impugnación y de adhesión.

a) La abogacía del Estado, en la representación de la Agencia Estatal Tributaria y COFIDES S.A., Compañía Española de Financiación del Desarrollo, presentó escrito impugnando el recurso en base a lo siguiente:

- la recurrente no tiene legitimación activa para recurrir; no se acredita que sea una sociedad perteneciente al grupo cevital ni como se va a ver afectada o perjudicada por el recurso.

- No se puede tener en cuenta para valorar las marcas un informe hecho por el propio interesado en la compra de los activos.

- El auto es congruente, deniega la autorización y, dadas las circunstancias concurrentes de necesidad de acompañar los tiempos al concurso francés, delimita las circunstancias en las que una posible oferta estaría autorizada. En todo caso, en el recurso no se pide que se suprima esa autorización subsidiaria, por lo que la alegación habría de considerarla obiter dicta.

- En el auto se explicitan las razones que han llevado al Juzgador a ese precio concreto de 35 millones y no otro.

b) El Letrado Sr. Agirrebeitia, en la representación de UGT Euskadi presentó escrito renunciando a cualquier tipo de alegaciones.

c) La procuradora Sra. Aranguren Letamendía en nombre y representación de FAGOR BRANDT SAS y FAGOR FRANCE S.A. hizo alegaciones en favor del recurso:

- Falta de legitimación de la abogacía del Estado.

- El valor de mercado es inferior al señalado en el Auto. Se aporta un informe pericial que valor las marcas en 12.647.000 euros

- Denegar la autorización va a ser perjudicial para los intereses del concurso, por cuanto que los bienes no se van a apreciar y si a depreciar por el transcurso del tiempo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.-** Legitimación del recurrente.

El art. 448.1 de la L.E.C. indica que "Contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley."

La recurrente está personada como parte en el presente procedimiento, sin que ninguna otra parte se haya opuesto a dicha personación o recurrido la diligencia correspondiente, por lo cual no se puede discutir su condición de parte.

La otra condición para poder recurrir sería que la resolución recurrida le afectara desfavorablemente; a tal efecto, en el recurso se indica que el Auto es lesivo para los intereses de la recurrente -en su condición de empresa del grupo CEVITAL-; tal grupo sería, a través de alguna de sus empresas, el adquirente de las marcas objeto de autorización; habida cuenta de que en la oferta no se especificaba que empresa del grupo (controlada por la matriz EXAGON) sería la adquirente, hay que considerar a cualquier empresa del grupo como potencialmente interesada y, por ende, afectada por la resolución.

Con el escrito de petición de autorización de venta formulada por la concursada y la a. concursal, se acompañaba, dentro de la oferta global presentada por el grupo CEVITAL, un organigrama de las diversas empresas integradas en el grupo en el que puede verse que la recurrente (folio 7) aparece como participada al 100% por la sociedad EXAGON SAS. Tal documentación se acompañó a un escrito presentado por la administración concursal, lo que nos hace dar por buena y correcta la información contenida en la misma; consideramos que, constando esta información, exigir información aportada por el Registro Mercantil para justificar su legitimación activa sería una exigencia exorbitante y que, en tal caso, se debería de haber exigido cuando se admitió su personación, lo cual no se hizo, por no considerarlo necesario, ni tampoco se recurrió la personación en sí, repetimos. A mas abundamiento, en el poder en virtud del cual se personó el Procurador correspondiente en nombre de la recurrente se especificaba que "el titular real" de la misma en los términos definidos por el art. 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales, es D. Issad Rebrab, a la sazón, el presidente de CEVITAL SPA, sociedad cabecera del grupo CEVITAL. Por ello, considerando que la recurrente es una de las potenciales interesadas en la adquisición de las marcas, damos por buena su legitimación sin más.

**SEGUNDO.-** No es motivo del recurso la falta de legitimación de la abogacía del estado; sí lo apunta el escrito de alegaciones de FAGOR BRANDT Y FAGOR FRANCE; tal escrito no puede sino entenderse como un escrito de adhesión, que aunque no está mencionado expresamente en el art. 453.1 L.E.C., sería admisible dentro de la dinámica procesal del recurso de reposición, y como tal adhesión, podrá, a lo sumo, coincidir en los motivos de impugnación y en el suplico del recurso, lo que no puede es ampliar el objeto de éste.

### **TERCERO.-** La infracción del art. 43 L.C.

Como ya indicábamos en el Auto recurrido, el art. 43.2 supone una excepción a la prohibición de enajenar o gravar bienes de la masa activa hasta que se abra la liquidación o se aprueba judicialmente el convenio; esta excepción - en este caso, venta durante la fase común - exige autorización judicial, que deberá de responder a la idea de conservación o mantenimiento del valor de la masa activa, para la íntegra o máxima satisfacción de los créditos incluidos en la

masa pasiva, de manera que esa medida no pueda perjudicar a los acreedores; en este caso, el mantenimiento del valor se identificaría con evitar el peligro de depreciación del valor de las marcas si se espera a la liquidación; en definitiva, la operación debe de atender al interés del concurso.

La otra vertiente del art. 43.2 es que el mismo deja de tener virtualidad si se abre la liquidación, es decir, una vez abierta la liquidación, se haya o no aprobado el plan, no es legalmente exigible la autorización del Juez para proceder a la venta de las marcas (otra cosa es que la administración concursal lo considerase conveniente al amparo del art. 188); siendo que en el presente caso, el futuro concursal de FAGOR IRELAND parece ser el liquidatorio, dado que se está pidiendo la autorización para la venta de los activos que sirven de soporte a su objeto social y actividad, tampoco se apercibe motivo pausable por el que todavía no se ha pedido la liquidación por la propia concursada (petición que daría lugar automática y seguidamente a la apertura de la liquidación), cuando, además, ya se ha abierto la liquidación de la sociedad matriz; es obvio que si esa liquidación se hubiera abierto antes quizás no estuviéramos en este punto.

En el auto recurrido se asumió la existencia de un riesgo de deterioro de las marcas por el hecho de que no se acepte la oferta de CEVITAL respecto de las filiales francesas en situación de concurso del grupo FAGOR y se abra su liquidación.

Por lo tanto, se admitía un interés del concurso en la venta antes de abrirse la liquidación; lo que no se entendía justificado es que ese interés requiriera una venta por el precio ofertado.

Para atender ese interés consideramos que se debe de pagar un precio adecuado al valor de mercado actual de las marcas, independientemente de que ese precio cubra ya el importe de los posibles créditos; el remanente que pueda quedar también sería de interés para el concurso, por cuanto que, mas beneficiada sería la concursada, cuyo interés también se tutela, no solo el de los acreedores y también sería mas beneficiado el accionista unico, también está en concurso, de modo que mientras mas alto sea el remanente, mayor satisfacción posible tendrán sus acreedores, incluidos, claro está los acreedores con privilegio especial sobre las acciones titularidad de FAGOR ELECTRODOMESTICOS S. COOP.

Por lo tanto, consideramos que el Auto recurrido no yerra al considerar que el remanente que pueda quedar después de pagar a los acreedores en FAGOR IRELAND también es tutelable y forma parte del interés del concurso, que no se agota aquí en el pago de los acreedores, sino que se extiende en el mayor beneficio para la concursada y, por ende, de sus socios.

Antes de entrar en el quid de la cuestión, que parece ser la valoración de las marcas, debemos de entrar en algunas cuestiones de indole procesal y de motivación que se indican en el recurso, dentro de la alegación cuarta y quinta.

a) Congruencia: Recordemos que estamos ante una petición de autorización de venta que se hace al amparo del art. 43.2 y a la que se le da el cauce del art. 188, por considerar que el cauce procesal oportuno para esa petición, dado que el art. 43.2 no indica ninguno.

Es cierto que del art. 188.3 parece desprenderse que el Auto que resuelva la petición de autorización debe concederla o denegarla, pero ello no impide que la resolución sea congruente siempre que se quede entre los dos pronunciamientos limites, dar o no dar autorización; dicho de otro modo, autorizar una operación con condiciones diferentes y mas gravosas para el adquirente es menos que el no conceder autorización, por lo que, por ese extremo, la resolución impugnada no se excede del objeto de la decisión; tampoco se está autorizando con condiciones mas favorables de las solicitadas (que seria el otro limite de la decisión) por lo que tampoco

por ahí la resolución es incongruente; por ello, consideramos que la resolución es perfectamente congruente con los términos de la petición y con el objeto de la decisión, por quedar en el espacio entre la autorización conforme a lo pedido y la no autorización.

b) Falta de motivación de la fijación del precio de 35 millones de euros. Considera la recurrente que la fijación de ese precio carece de la mas mínima motivación o justificación de porqué se llega al mismo.

No compartimos esa opinión; consideramos que el Auto contiene la justificación suficiente de porqué se fija ese precio; lógicamente, fijar un precio y resolver la autorización hubiera sido mucho mas fácil si este Juzgador hubiera tenido algo mas a que agarrarse que unos valores contables, que no son los atendibles (art. 82.3 L.C.) y unos valores de mercado derivados de informes de valoración de 2005 y 2008, este ultimo derivado de la propia concursada; es decir, solo teníamos valoraciones de mucho antes a los procesos concursales de las empresas afectadas, en las que no se tenían en cuenta la degradación que en el valor de los activos intangibles podía haber tenido la situación económica negativa primero y la concursal después.

Con esos mimbres y no teniendo conocimientos técnicos suficientes para aventurar cual podía ser el valor de mercado actual de las marcas, se considera suficiente una motivación y justificación como la hecha teniendo en cuenta el detrimento que en el valor de las marcas ya han supuesto los procesos concursales, en relación con los valores de mercado de que disponíamos y con la compensación del beneficio de la oferta por activos del concurso de la matriz, FAGOR ELECTRODOMESTICOS S. COOP.; además, se hace referencia, un poco antes, a la promesa de licencia sobre: (i) las patentes con que cuenta Fagor Brandt, que sean necesarias para la explotación de la unidad productiva de Cocción Garagarza en España, y (ii) la licencia de utilización de la marca "BRANDT"; todo ello, se tiene en cuenta para llegar a un precio.

Si lo que se quiere con la venta autorizada es mantener el valor de un activo, evitando su devaluación si se espera a la liquidación, cuando el precio que se ofrece por ese activo es menos de la mitad de las valoraciones de mercado - que aunque posiblemente desfasadas, son las unicas con que se cuenta - podría correrse el riesgo de autorizar una venta a un precio en el que ya se ha descontado aquella devaluación, lo que eliminaría la razón de ser de la autorización.

Es cierto que no se cuantifican los criterios de valoración, ni porqué se pide 35 en lugar de 30 o 40, pero tambien lo es que la ofertante no justifica tampoco porqué ofrece 25 en lugar de 30 o 20; en todo caso, si se justifica lo suficiente porqué la resolución parte de que el precio de mercado, con arreglo a los datos que teníamos cuando se resuelve, no es el mismo que en las valoraciones de 2008 o 2005, sino inferior, pero no está justificado que sea tan inferior como para dejarlo en lo que se ofrece; expuesto eso, se dan unos parámetros de valoración y dentro de un "prudente arbitrio" se fija la suma de 35 millones.

#### **CUARTO.- Valoración de las marcas**

Ya hemos referido antes los criterios que se utilizaron en el Auto recurrido para fijar el precio; es decir, por un lado, un valor de mercado, que consideraba inferior al que se indicaba en los informes a los que se hacia referencia en el inventario presentado con la solicitud de concurso, una oferta vinculante respecto de activos de FAGOR ELECTRODOMESTICOS S. COOP. en España y la promesa de licencia de patentes de FAGOR BRANDT y de la marca BRANDT, que pasarían a ser titularidad del adquirente, que se consideraban necesarias para la explotación de la unidad productiva de Cocción Garagarza en España y, por ende, importantes a

los efectos de poder obtener una buena oferta por la misma.

En el recurso se insiste en que el precio que se ofrece se corresponde con el valor de mercado, que es el que deriva del concurso de la oferta y la demanda; se indica que la administración concursal ya ha valorado las ofertas posibles y como nadie paga mas, como nadie está en situación de mejorar la oferta, el precio de mercado coincide con lo que está dispuesto a pagar el unico ofertante.

No discutimos que por parte de la administración concursal se haya considerado como la mejor opción para el concurso la venta en los términos propuestos; tampoco se presentaron interesados en el plazo que se fijó en su día por este Juzgado; en todo caso, ello no obsta a que el Juez del concurso deba de valorar si la oferta se corresponde con lo que puedan valer las marcas; identificar el valor de las mismas con lo que se ofrece, sin mas, entraña un evidente peligro, que exige una contrastación con los datos que se tienen en el procedimiento respecto del posible valor del activo; de entender lo contrario, ello supondría que la venta debería de haberse autorizado, ya fuera el precio 25 millones, 20 o 5.

El recurrente aporta un informe de valoración hecho por CEVITAL que sigue el mismo criterio, según indica que el utilizado en su día por KPMG en la valoración a que se hacia referencia en el inventario de FAGOR IRELAND y valora actualmente las marcas en 17 millones de euros; como es obvio, no podemos tener en cuenta para valorar los activos un informe que aporta quien quiere adquirirlos; además tampoco contamos con el informe de KPMG a que se hace referencia; en el inventario solo constaba la valoración que daba dicho informe, no el mismo.

Por parte de FAGOR FRANCE S.A. y FAGOR BRANDT SAS se aporta otro informe pericial, en este caso no elaborado por dichas empresas, sino por D. Gerardo Ortega, un economista y auditor, de reconocido prestigio, como se deduce de la nota biográfica que figura junto al informe; este informe se centra sobre todo en discutir el valor contable que se había dado a las marcas en las cuentas consolidadas del grupo fagor de 2012, que disentan en mucho del valor contable dado en las cuentas de FAGOR IRELAND; considera que ese valor contable es erróneo; del mismo modo considera que el valor dado en el mencionado informe de KPMG y otro de DELOITTE, de los que partía la valoración de las cuentas, también era erróneo pues, si según las normas contables, el principal factor a tener en cuenta eran los posibles beneficios futuros, ya los beneficios de los años anteriores no justificaban una valoración como la que se incluía en las cuentas de 70.310 miles de euros; ese valor lo fija el informe en 12.647 miles de euros. A continuación, el informe entra en lo que sería el valor de mercado o valor razonable, considerado como la estimación del precio que podría obtenerse por la venta a terceros en una transacción ordenada, no forzada y cual sería el criterio o metodo de valoración adecuado a un activo tan particular como las marcas; de acuerdo con estos metodos de valoración considera que los informes de DELOITTE y KPMG eran erróneos en su día por cuanto que calculaban los beneficios obtenidos por el ahorro del royalty a pagar por la utilización de la marca, pero no tenían en cuenta los gastos en publicidad necesarios para el nivel de notoriedad de la marca; esos gastos de publicidad necesario lo sitúa el informe en un 80% y aplicando una formula considera que el valor de las marcas que figura en cada informe habría de reducirse a 19.913,6 miles de euros en el caso de DELOITTE y a 12,6 miles de euros en el caso de KPMG; aparte entiende que los informes estaría sobrevalorados por errores en la previsión de ventas. De todo lo anterior viene a deducir que el valor actual razonable de mercado de las marcas estaría en 12.647 miles de euros; en todo caso, concluye que el valor mas fiable y sencilla de conocer el valor razonable de una marca sería una subasta abierta a cualquier interesado, si se quiere con un precio mínimo de salida, que es como decir, que los activos valen lo que se paga por ellos,

que es lo que sostiene la potencial adquirente.

Como podemos ver, se da una valoración aún inferior que el potencial adquirente, lo cual no deja de ser llamativo; además, no llegamos a entender porque razón el gasto necesario de publicidad, base del error achacado a los informes, es el 80% del valor de los royalties ahorrados por ser propietario de la marca, siendo ese porcentaje el que se utiliza para bajar de forma considerable el valor de las marcas, cuando de la memoria se desprenden porcentajes, según los ejercicios, que son, por ejemplo del 74% o del 58,42%.

En definitiva, tanto uno u otro informe no nos ofrecen suficiente fiabilidad, tanto por la parte que los aporta, como por la falta de comprensión de alguno de los criterios utilizados; de ellos sí se deduce la dificultad de valorar unos activos como los que nos ocupan.

A la vista de que por parte de la administración concursal de FAGOR IRELAND LIMITED ya se ha presentado el informe provisional del art. 75 de la L.C. - con el que no se contaba cuando se dictó la resolución recurrida - y que en el mismo figura el inventario y consiguiente valoración de las marcas, consideramos que es esa valoración la que debe de servirnos de guía preferente para resolver, dado el carácter neutro e imparcial que se presupone aquí a la administración concursal por ser inherente a su función.

En ese informe se hace una valoración con un rango bajo y otro alto que iría de 29.568.655 euros a 33.609.967 euros; la valoración que se hace es en función de su valor razonable y bajo la premisa principal y contrastada de la existencia de posibles terceros interesados en comercializar sus productos bajo dichas marcas.

También en ese informe se parte de deducir de los royalties los costes de publicidad, promoción y marketing que soportan las empresas comercializadoras; se calcula el margen operativo, calculado como la diferencia entre los royalties facturados y los costas de publicidad soportados (sin recargos), neto del efecto impositivo generado en 2012 y, en base a lo anterior, obtener el valor de una renta perpetua de dicho margen.

Se hace constar que no se han podido utilizar los datos de 2013 por no tener datos fiables a la fecha del informe de los royalties y costes de publicidad para el conjunto del ejercicio.

Se utilizan dos rangos en función de diversas hipótesis de crecimiento durante el periodo proyectado, que iría de un crecimiento anual cero en el rango bajo, a un crecimiento del 2% en el alto.

Por las razones indicadas, siendo además que la administración concursal tendría la misma titulación técnica que el autor del informe presentado por la filiales francesas, consideramos lo mas apropiado guiarnos por este informe.

En el mismo, en los dos rangos utilizados resulta un valor superior al importe de la oferta; en todo caso, este valor habría que minorarlo por la no inclusión del ejercicio dos mil trece y lo que va de dos mil catorce; según los datos que obraban en la memoria que se presentó acompañando al concurso, los royalties a septiembre de 2013 eran de 4.619 miles de euros, lo que supone, extrapolado al año, un descenso acusado respecto de dos mil doce (12.630), lógico en función del deterioro de la situación de las filiales francesas, principales cesionarias de las marcas; ello hace que los valores hayan de minorarlos al ahora de adaptarlos al momento actual, teniendo en cuenta, además, el procedimiento concursal frances, que influye, lógicamente, en su valor.

Si tenemos en cuenta lo anterior, hay que considerar que la posible diferencia que podría haber con el precio de la oferta presentada no sería alto y que, en todo caso, se compensaría con la promesa de licencia de patente y marca antes referida y con la existencia de oferta vinculante en el perímetro español del grupo.

Por tales razones, debemos de reponer el Auto, dando por bueno el precio inicialmente ofrecido.

**QUINTO.-** No es objeto de recurso la exigencias de garantías, puesto que se dice optar por el precio al contado. Tampoco se hace referencia en el recurso a la tercera condición indicada en la parte dispositiva, relativa a la exigencia de una oferta firme y vinculante, no sujeta a plazo temporal respecto de los activos de FAGOR ELECTRODOMESTICOS que se mencionaban en la documentación adjunta a la solicitud de autorización, por lo que hay que considerar que tal condición no es objeto de recurso, a pesar de los términos del suplico.

Por tales razones, se entiende estimado el recurso en lo sustancial, manteniendo la resolución en cuanto a lo que no se considera atacado, sin perjuicio de que ahora se opte por el precio al contado, que ya preveía la resolución .

**SEXTO.-** Respecto al depósito constituido por el recurrente, debe procederse conforme a lo dispuesto en el apartado correspondiente de la DA 15ª de la LOPJ y, por tanto, ha de devolverse al recurrente.

### **PARTE DISPOSITIVA**

SE ESTIMA en lo sustancial el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Sr. Alfonso Artola, en nombre y representación de ALAS IBERIA S.L., contra el auto de fecha 13/3/2014, que se repone en el sentido de fijar el precio de la oferta admisible en 25 millones al contado o en los plazos fijados en la oferta a que se hace referencia en la solicitud de autorización de venta, manteniendo el resto de la resolución recurrida.

Devuélvase a la recurrente el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por el Secretario Judicial el correspondiente mandamiento de devolución.

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del/de la Juez/ Epailearen sinadura  
Idazkariaren sinadura

Firma del/de la Secretario /